



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL2718-2020

Radicación n.º 70434

Acta 37

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud presentada por la abogada **LUZ EDILMA CASALLAS ÁVILA**, en el proceso ordinario promovido por **HUGO GIL ROMERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

I. ANTECEDENTES

Esta Sala en providencia del 10 de octubre de 2018, admitió la revocatoria de poder a la Dra. Luz Edilma Casallas Avil, profesional del derecho que actuó representando al demandante Hugo Gil Romero en las instancias y el trámite del recurso de casación. En virtud de esto, la abogada presentó el 11 de octubre del mismo año, memorial

encaminado, básicamente, a proponer un incidente de regulación de honorarios.

Posteriormente, en auto interlocutorio del 31 de octubre de 2018, la Corte determinó lo siguiente:

[...] el artículo 15 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina específicamente los asuntos de competencia de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, no incorporando para su conocimiento las peticiones elevadas por la profesional en derecho, por lo que resultan improcedentes.

Se encuentra a folio 82 a 83 del cuaderno de la Corte, poder otorgado al doctor Nicolhas Alberto Cartagena García por el recurrente Hugo Gil Romero. A folio 85 obra memorial suscrito por la Dra. Luz Edilma Casallas Avil, en el que solicita que no se reconozca personería al abogado mencionado, en razón que no se le han cancelado sus honorarios y, requiere se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue al togado por aceptar un poder sin existir paz y salvo del anterior representante judicial.

De igual forma, a folio 93 a 98 se encuentra memorial de desistimiento del recurso de casación, allegado por el nuevo representante judicial del recurrente demandante y, en a folio 99 se encuentra solicitud de la anterior apoderada de la misma parte, en la que suplica «*se digne nombrar perito con el fin (sic) de que me sean tasados mis honorarios en todas las gestiones que realicé en este proceso*» y, reitera su solicitud de compulsar copias al nuevo representante judicial del recurrente.

II. CONSIDERACIONES

De los requerimientos elevados por la anterior apoderada del señor Gil Romero, se estima que si bien es cierto la conducta del nuevo apoderado Nicolhas Alberto Cartagena García, puede constituir una falta a la lealtad y honradez con sus colegas según el numeral 2.º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, también lo es que según el artículo 43 del Decreto 196 de 1971, cualquier persona puede denunciar ante autoridad competente las faltas cometidas por los abogados contra la lealtad y honradez de las que tenga conocimiento, por lo que nada impide a la abogada presentar la denuncia por sí misma. En consecuencia, resulta improcedente su solicitud de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, entendiendo que lo pretendido por la memorialista es formular un incidente de regulación de honorarios, debe la Sala estarse a lo resuelto en providencia de 10 de octubre de 2018, decisión que es importante precisar, se adoptó de acuerdo la posición mayoritaria de esta Sala -para la época- con relación a este tipo de incidentes en el trámite de casación (ver CSJ AL2533-2018, AL2259-2018, AL1693-2018).

Por otra parte, se admitirá el desistimiento presentado por el actual apoderado del demandante del recurso de casación por resultar procedente, imponiéndose condena en costas conforme a los artículos 316 y 366 del CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura por las actuaciones del abogado Nicolhas Alberto Cartagena García.

SEGUNDO: ESTARSE la abogada Luz Edilma Casallas Avil a lo resuelto en auto de 10 de octubre de 2018 en que se tuvo como improcedente el incidente de regulación de honorarios.

TERCERO: RECONÓCESE al doctor Nicolhas Alberto Cartagena García, con Tarjeta Profesional No. 132871, como apoderado de la parte recurrente, Hugo Gil Romero, conforme al poder que obra a folios 82 a 83 de este cuaderno.

CUARTO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de casación presentado por el recurrente, Hugo Gil Romero, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el proceso ordinario laboral que promovió contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Con costas en el recurso extraordinario de casación a cargo de la parte recurrente, toda vez que se presentó oposición. Como agencias en derecho se fija la suma de dos millones ciento veinte mil pesos (\$2.120.000), que se

incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

(No firma por ausencia justificada)

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

07/10/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

(No firma por ausencia justificada)

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105025201300552-01
RADICADO INTERNO:	70434
RECURRENTE:	HUGO GIL ROMERO
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2020, Se
notifica por anotación en estado n.º 152 la
providencia proferida el 7 DE OCTUBRE DE 2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 12 DE ENERO DE 2021 y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 7 DE OCTUBRE DE 2020.

SECRETARIA _____